

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070018981

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 14-10-2016

SEÑOR
JESUS VARGAS CACERES
DIRECCION DESCONOCIDA

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 000148 del 30 Junio del 2016
Expediente: 035-93 (GBON-37)

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 con funciones de Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 882 del 12 de Octubre de 2016, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **035-93 (GBON-37)** se profirió la Resolución GSC-ZN – No. 000148 del 30 Junio del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No: 035-93 (GBON-37)”**, la cual dispone notificar personalmente a los señores PEDRO MIGUEL VARGAS y JESUS VARGAS CACERES, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070017371** del 23 Septiembre del 2016; se conminó al interesado, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor JESUS VARGAS CACERES, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor JESUS VARGAS CACERES, que se profirió la Resolución No. 000148 del 30 Junio del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA Y SE TOMAN**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070018981

Pág. 2 de 2

OTRAS DETERMINACIONES No: 035-93 (GBON-37)"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000148 del 30 Junio del 2016 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No: 035-93 (GBON-37)**", procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000148 del 30 Junio del 2016 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No: 035-93 (GBON-37)**", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000148 del 30 Junio del 2016.

Atentamente,



ING. JOHANNS RICARDO VALDES EUSE
Gestor T1 Grado 10 Con Funciones de Coordinador

Anexos: Tres (3) Folios Resolución 000148 del 2016
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal Abogada Par- Cúcuta
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-10-2016
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 2/Juridico/Mariana Rodríguez/octubre

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC-ZN NÚMERO 000148 DE

(30 JUN 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No. 035-93 (GBON-37)"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de Marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y la resolución VSC-000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de Junio de 1993, CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL, suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93 con los señores JESUS VARGAS CACERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.449.656 y PEDRO MUEL VARGAS CORDERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.227.578 de Cúcuta, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 22 hectáreas y 4.000 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir del 19 de Julio de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 81-92).

Mediante Orosí No. 1 suscrito por las partes el día 27 de Noviembre del 2000, se acuerda modificar el área del contrato, en razón a una solicitud de ampliación del área objeto a solicitud del Titular. Dicha modificación fue inscrita en el Registro Minero Nacional en fecha 02 de Octubre del 2001. (Folios 521-528-603).

A través de otrosí N° 2 suscrito el día 07 de Julio de 2003, las partes acuerdan modificar la cláusula séptima del contrato inicial, en cuanto a la duración del Contrato, concediendo una prórroga por diez (10) años más al inicialmente pactado, contados a partir del 19 de julio de 2003. El anterior acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2003. (Folios 762 - 765).

En oficio de fecha 17 de Diciembre del 2012 radicado bajo el No. 2012-431-002852-2, el Concesionario allega solicitud de prórroga del contrato. No obstante cabe anotar que a la fecha la aludida solicitud se encuentra en evaluación técnico- jurídico por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 1342).

61

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No. 035-93 (GBON-37)"

Mediante oficio radicado No. 20169070009242 del 29 de Febrero de 2016, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS en calidad de Titular Minero allega solicitud de Suspensión de actividades y disminución de la producción por el término de doce (12) meses para lo cual presenta los respectivos soportes de la solicitud, argumentando entre otros aspectos: (Folios 1713-1716)

(...)

" Dicha solicitud la fundamento en las siguientes circunstancias: Debido a los cambios geomorfológicos en el yacimiento que impiden realizar su extracción, dado que el espesor del manto se redujo a 0.60m, lo que genera el movimiento de un mayor volumen de material estéril (roca) para obtener la misma producción, con un mayor consumo de material explosivo y menor rendimiento. Dificultando la apertura de nuevos frentes de trabajo dado la dureza que presenta el estrato superior adyacente del manto. (Roca de techo) lo que hace inviable económicamente la explotación teniendo en cuenta los precios de mercado actual del carbón, llegándose a la decisión temporal de las actividades.

Dadas las circunstancias anteriores, la producción a extraer en el área del contrato de explotación No. 035-93, se redujera en un 60%, toda vez que solo se continuara con la explotación en el manto 20, motivo por el cual de igual manera se solicita la disminución de producción establecida en el PTI aprobado por su despacho.

En deducción en concepto técnico PARCU-0235 del 11 de marzo del 2016, en su parte de conclusiones se consideró entre otros aspectos relevantes: (Folios 1717-1719)

(...)

2.7 SOLICITUDES HECHAS POR EL TITULAR

Mediante radicado 20169070009242 del 29 de febrero de 2016 (folio 1714), el titular allega una "solicitud de suspensión temporal de actividades del contrato de explotación N° 035-93".

Se procede a evaluar dicha solicitud en la que puede contener las pruebas mediante las cuales se pretenda demostrar las causas de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de igual forma se evalúa el expediente y se evidencia en él, informe de visita técnica realizada el 14 de agosto de 2015 en el cual se destacan los siguientes resultados y conclusiones, las cuales se tendrán en consideración para la evaluación de la solicitud de la suspensión:

(...)

c) Labores de desarrollo: Como acceso al yacimiento se encontraron dos accesos, uno principal y otro de ventilación, el principal consiste en un Inclinado sobre el buzamiento del manto, unos 15°, debido a que el buzamiento se hace más plano, van a cambiar la dirección del frente de avance.

d) Labores de preparación y explotación: La preparación se realiza mediante subguias comunicándose entre sí, al momento de la visita se estaban avanzando subguias para recuperar varios pilares que se encontraban sin explotar.

e) Condiciones de sostenimiento: En el inclinado es deficiente el sostenimiento, lo mismo que en las labores de preparación, se presenta diaclasamiento del techo.

f) Desagüe: Se cuenta con una tanquilla en el fondo del inclinado, mediante una bomba eléctrica se extrae el agua hasta superficie, para ser vertida sin ningún tratamiento.

g) Transporte Interno: El transporte interno en el inclinado se realiza por medio de un malacate de combustión interna anclado a un cable con una vagoneta y conducida por riel cubil, en las labores de preparación y explotación por medio de carretas diseñadas al espesor del manto.

h) Instalaciones eléctricas: Se cuenta con red eléctrica convencional dentro de las labores subterráneas.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No. 035-93 (GBON-37)"

j) Personal, producción y turnos

PERSONAL OPERATIVO: 4 trabajadores

PRODUCCION MENSUAL: 200 ton/mes

En el nivele laboran un solo turno de lunes a viernes de 07:00 am a 04:00 pm y jornada continua el día sábado.

(...)

De acuerdo a lo anterior se recomienda aceptar las pruebas aportadas por el titular y continuar con la autorización de la suspensión temporal de actividades para el área de contrato N° 035-93.

En cuanto a lo expuesto en el oficio allegado: "dadas las circunstancias anteriores, la producción a extraer en el área del contrato de explotación N° 035-93 se redujera en un 60%, toda vez que solo se continuara con la explotación en el manto 20, motivo por el cual de igual manera se solicita la disminución de producción establecida en el PTI aprobado por su despacho", se recomienda no aceptar la disminución de volúmenes solicitada por el titular en las labores de explotación de manto 20, ya que los mencionados trabajos hacen parte de un mismo contrato de concesión.

Se recomienda requerir al titular allegar un informe trimestral de las actividades de adecuación y mantenimiento de los trabajos mineros tanto internos como en superficie.

3. CONCLUSIONES

(...)

Se recomienda aceptar las pruebas aportadas por el titular y continuar con la autorización de la suspensión temporal de actividades para el área de contrato N° 035-93.

Se recomienda no aceptar la disminución de volúmenes solicitada por el titular en las labores de explotación de manto 20, ya que los mencionados trabajos hacen parte de un mismo contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluada la información suministrada por el Titular Minero, donde solicita suspensión de Actividades, derivado de las actividades de explotación dentro del área del contrato No. 035-93, solicitud de oficio 20169070009242 del 29 de Febrero de 2016, se concluye de conformidad con el concepto técnico No. PARCU-0235 del 11 de Marzo del 2016 lo siguiente:

(...)

Se recomienda aceptar las pruebas aportadas por el titular y continuar con la autorización de la suspensión temporal de actividades para el área de contrato N° 035-93.

Se recomienda no aceptar la disminución de volúmenes solicitada por el titular en las labores de explotación de manto 20, ya que los mencionados trabajos hacen parte de un mismo contrato de concesión.

Ahora bien, es importante aclarar al titular minero que el artículo 54.- considera que la **suspensión o disminución de la explotación** puede darse ante la presencia de circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación.

66

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No. 035-93 (GBON-37)"

Es de aclarar que el Contrato Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93, por ser un título concedido en virtud de aporte, se debe regir por las Cláusulas Contractuales y por las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

Artículo 59. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.

Sin embargo, cuando sobrevengan el caso fortuito, la fuerza mayor, o circunstancias graves e imprevisibles de orden técnico o económico que hagan imposible o demasiado gravoso el cumplimiento de lo pactado, podrá cualquiera de las partes pedir su revisión..."

En su solicitud, el titular se acoge al Artículo 54 de la Ley 685 de 2001, entendiéndose como un beneficio de orden técnico al someterse al trámite de dicho artículo, por lo cual se analiza y resuelve conforme a los artículos 54, 55 y 352 de la Ley 685 de 2001 que rezan:

ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

En consecuencia frente a la solicitud de suspensión de actividades se deduce:

Mediante Concepto PARCU-00235 del 15 de Marzo de 2016, se concluyó lo siguiente "recomendar aceptar las pruebas aportadas por el titular y continuar con la autorización de la suspensión temporal de actividades para el área del contrato No. 035-93.

Por lo anterior y toda vez que el término de duración de la suspensión de actividades es a discrecionalidad de la administración, es del caso manifestar que el término se otorgará por el término de SEIS (6) meses; en conclusión se considera viable la suspensión de actividades la cual se debe ordenar desde el 29 de Febrero del 2016 y hasta el 28 de agosto de 2016.

Ahora bien, frente a la solicitud de disminución de la producción evaluada igualmente a través del

01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No. 035-93 (GBON-37)"

Concepto Técnico PARCU-00235 del 15 de Marzo de 2016, es del caso establecer lo finiquitado en el aludido concepto:

"Se recomienda no aceptar la disminución de volúmenes solicitada por el titular en las labores de explotación de manto 20, ya que los mencionados trabajos hacen parte de un mismo contrato de concesión"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la Suspensión de Actividades solicitada por la titular del Contrato **DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 035-93**, oficio radicado No. 20169070009242 del 29 de Febrero de 2016, contados a partir del 29 de Febrero del 2016 y hasta el 28 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero.- La anterior suspensión de actividades no modifica los términos contractuales de las etapas, ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO.- NO CONCEDER la solicitud de disminución de Volumen de la producción, presentada por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, el día 29 de Febrero del 2016, en calidad de titular del Expediente No. 035-93, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto y lo recomendado por el Concepto Técnico PARCU-00235 del 15 de Marzo del 2016.

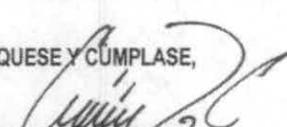
ARTICULO TERCERO.- Se adjunta Concepto Técnico PARCU -00235 de fecha 15 de marzo de 2016 para conocimiento del titular.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor PEDRO MIGUEL VARGAS y al señor JESUS VARGAS CACERES, en calidad de Titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93, o de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra los demás no procede recurso alguno por ser de trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Morella García Parada
Filtro: Gina Paez Urbina / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC-ZO
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte